



Justicia con equidad de género

Centro de Justicia Familiar

Procuraduría General de Justicia del Estado

Instituto Estatal de las Mujeres

N u e v o L e ó n

Abril de 2006

Justicia con equidad de género
Centro de Justicia Familiar

Primera edición, abril de 2006.

Primera reimpresión, mayo de 2006.

Derechos reservados conforme a la Ley por:

© Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León

Morelos 877 Ote., Barrio Antiguo,
Tels.: (01 81) 2020 9773 al 76 y 8345 7771
Monterrey, N.L., 64000

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método, electrónico o mecánico (incluyendo el fotocopiado, la grabación o cualquier sistema de recuperación y almacenamiento de información), sin consentimiento por escrito de la institución responsable de la edición.

Impreso en México. *Printed in México*

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
2005 - 2006**

Josefina Leroux
Presidenta

Ubaldo Ortiz
Vicepresidente

Blanca Laura U. de Rocha

Celita Alamilla

Eduardo Pérez

Fernando Reyes

Filiberto de la Garza

Hilda Catalina Cruz

Margarita Villasana

Sandra Góngora

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
2006 - 2007**

Anaeli S. de A. de Márquez

Elizabeth Aguilar

Graciela Jaime

Jorge Estrella

Juan Gómez Jayme

Luis Manuel Garza

Manuel Pérez Ramos

María de la Luz Molina

Teresa Almaguer

Úrsula W. de Bolaños

JUNTA DE GOBIERNO

Lic. José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del Estado

Sra. Cristina Maiz de González Parás
Invitada especial

Lic. Rogelio Cerda Pérez
Secretario General de Gobierno

Comisario Jefe Antonio Garza García
Secretario de Seguridad Pública

Lic. Luis Carlos Treviño Berchelmann
Procurador General de Justicia

Lic. Rubén Martínez Dondé
Secretario de Finanzas y Tesorero General

Profra. María Yolanda Blanco García
Secretaria de Educación

Dr. Gilberto Montiel Amoroso
Secretario de Salud

Dr. Gustavo Alarcón Martínez
Secretario de Desarrollo Económico

Lic. Alejandra Rangel Hinojosa
Presidenta del Consejo de Desarrollo Social

Profra. Gabriela del Carmen Calles González
Directora General DIF Nuevo León

**CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

León A. Flores
Presidenta

Bertín Zavala

Cosme C. Furlong

Cristina Díaz

Francisco Javier Gorjón

Hervey Sergio Cuéllar

Javier Sepúlveda

Jesús Humberto Garza

Jesús Marcos

Jesús Ubaldo Gárate

Jorge Aguirre

José Roble Flores

Juan Manuel Hernández

Juanita García

Manuel Gerardo Ayala

Marlón López Zapata

Martín Carlos Sánchez

Mercedes Jaime

Nora Margarita Galicia

Ricardo González Alejandro

Ricardo González Sada

INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES · NUEVO LEÓN

María Elena Chapa H.
Presidenta Ejecutiva

María del Refugio Ávila
Secretaría Ejecutiva

Dipna Ruth De Cos
Directora de Administración y Planeación

María del Consuelo Chapa
Directora Operativa de Programas



ÍNDICE

Mensaje del Gobernador	7
Mensaje del Procurador General de Justicia del Estado	9
Introducción	11
Capítulo I	
Reformas al marco legal en materia de violencia familiar en el Estado de Nuevo León	15
Capítulo II	
El Centro de Justicia Familiar	79
Capítulo III	165
Entrevistas a titulares de las áreas de competencia normativa:	
Secretaría General de Gobierno Lic. Rogelio Cerda Pérez	167
Secretaría de Seguridad Pública Gral. José Domingo Ramírez-Garrido Abreu	175
Procuraduría General de Justicia Lic. Luis Carlos Treviño Berchelmann	187
Secretaría de Educación Profra. Yolanda Blanco García	201
Secretaría de Salud Dr. Gilberto Montiel Amoroso	211
Consejo de Desarrollo Social Lic. Alejandra Rangel Hinojosa	217

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **225**
Lic. Gabriela Calles de Guajardo

Instituto Estatal de las Mujeres **233**
Lic. María Elena Chapa

Sub Procuraduría de Derechos Humanos,
Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad,
de la Procuraduría General de la República. **245**
Dr. Mario I. Álvarez Ledesma

MENSAJE DEL GOBERNADOR

El Centro de Justicia Familiar es un buen ejemplo de la coordinación eficaz de esfuerzos entre las instituciones públicas. Convergen en un objetivo común, en una política pública, varias dependencias.

Un compromiso amplio y complejo con la ciudadanía es erradicar la violencia familiar en el Estado de Nuevo León. Enfrentamos retos sociales que se manifiestan en desigualdad, rezagos y marginación. Numerosas familias viven en condiciones de pobreza. En materia de política social, el principal desafío es acortar la brecha de inequidades entre los hombres y las mujeres.

La atención y el servicio integral del Centro de Justicia Familiar facilitan que centenares de mujeres resuelvan los problemas de ellas, de sus hijos y de sus familias.

El presente libro ofrece un testimonio a la ciudadanía de Nuevo León de lo que constituye una aportación creativa y concreta para erradicar la violencia. ¡Enhorabuena!

Lic. José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del Estado

MENSAJE DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

En octubre de 2003, el Gobierno del Estado convocó a toda la comunidad a una consulta pública abierta para renovar y reformar el marco jurídico que nos rige.

Particularmente el tema de violencia familiar fue el primero que, después del análisis colegiado de especialistas, se convirtió en una Ley que desde abril de 2004 modifica la forma en el tratamiento de este tipo de delitos, de modo que ahora se consideran de oficio.

Esto ha generado confianza a quienes son víctimas de estos delitos, porque nosotros estamos ciertos de que la violencia ahí estaba, pero permanecía oculta; no existían los elementos y la seguridad de las víctimas para acudir ante la autoridad, porque al regresar al domicilio y encontrar a su agresor, iban a ser re-victimizadas.

Se han realizado importantes esfuerzos para brindar la debida atención a las víctimas de los delitos y se hacen patentes en su ámbito legislativo, programático y también en acciones concretas.

El Centro de Justicia Familiar se creó con la siguiente premisa: Una atención especializada para las víctimas, que coadyuve a la investigación de los delitos y que con ello se procure y se administre una mejor justicia, reduciendo los índices de impunidad y mejorando el grado de seguridad para las víctimas.

El Centro brinda una atención integral, interdisciplinaria, secuencial e interinstitucional. Es el primero de su índole en América Latina, con el propósito de una auténtica coordinación de instancias y recursos ya existentes, pero, sobre todo, brinda un trato más humanizado a las víctimas, especialmente a las mujeres y a sus hijos e hijas.

Por una vida sin violencia y para que Nuevo León continúe siendo un Estado de Progreso.

Lic. Luis Carlos Treviño Berchermann
Procurador General de Justicia del Estado

(Mensaje pronunciado durante la inauguración del Centro de Justicia Familiar, en Monterrey, N.L., el 16 de diciembre de 2005.).

INTRODUCCIÓN

El presente libro, *Justicia con equidad de género*, surge a partir de la reunión de la Junta de Gobierno del Instituto Estatal de las Mujeres, el 8 de marzo del presente año. En acuerdo de todos los integrantes se propone elaborar una edición especial con los planteamientos técnicos y metodológicos del Centro de Justicia Familiar, puesto en operación el 16 de diciembre de 2005.

El objetivo es documentar y difundir los avances institucionales de la administración pública estatal como pionera nacional en la aplicación del modelo integral de atención a la violencia familiar con perspectiva de género.

El libro incluye entrevistas a titulares de las instituciones involucradas en el modelo, estimando que han sido muchos más los profesionistas comprometidos con el Centro desde que era un proyecto; incluye, además, las reformas al marco legal, la descripción del Centro, los esfuerzos interinstitucionales y algunos retos por alcanzar.

El desarrollo de los contenidos y su revisión conjunta la realizaron personal de la Procuraduría General de Justicia y del Instituto Estatal de las Mujeres. De manera particular mencionamos a la directora del Centro de Justicia Familiar, Profra. Aixa Alvarado Gurany; a la Lic. Norma Leticia Platas Gómez, Coordinadora de las Agencias del Ministerio Público de Justicia Familiar; la Lic. Angélica Morales Dávila, Coordinadora del área Legal; la Lic. Verónica Guerrero Guerrero, responsable del área de Psicología y la Lic. Susana Salas Llamas, Coordinadora del área de Prevención y Detección de Violencia.

Por parte del Instituto participaron la Lic. María Elena Chapa H., Presidenta Ejecutiva; la Dra. María del Refugio Ávila, Secretaria Ejecutiva; la Lic. María del Consuelo Chapa, Directora Operativa de Programas; la Lic. Sylvia Puente, Coordinadora Jurídica; la Lic. Juana María Nava, Coordinadora de Difusión e Imagen; Guadalupe Elósegui, Coordinadora de Investigación, y la Lic. Margarita Flores, Jefa de Difusión e Imagen.

Para todas las dependencias involucradas en los principios de vinculación, coordinación y transversalización es un gusto dejar testimonio del esfuerzo realizado para alcanzar en Nuevo León la Procuración de Justicia con Equidad de Género.

Para el Consejo de Participación Ciudadana y la Junta de Gobierno constituye un reto erradicar la violencia familiar y desean compartir, mediante esta edición especial, la experiencia de política pública, un espacio único de atención: El Centro de Justicia Familiar.

Lic. María Elena Chapa H.
Presidenta Ejecutiva
Instituto Estatal de las Mujeres

Justicia con equidad de género

Centro de Justicia Familiar

Capítulo I

Reformas al marco legal en materia de violencia familiar en el Estado de Nuevo León



La mujer sobreviviente, de Mirthala Hauger (Acrílico y óleo sobre tela, 1.00 X 1.00 m), 2006.

Antecedentes jurídicos

La acepción de la palabra *equidad* está vinculada totalmente al ámbito de la justicia: *equidad* es la cualidad de los fallos, juicios o repartos que se da a cada persona según corresponda a sus méritos o deméritos. O sea, es la cualidad por la que ninguna de las partes es favorecida de manera injusta en perjuicio de la otra.

Esta cualidad ha sido el objetivo a alcanzar en todos los sistemas modernos de justicia; para lograrla es necesario partir del reconocimiento de que las mujeres y los hombres somos iguales en tanto seres humanos y diferentes en tanto a los sexos; la diferencia se produce sola, la igualdad hay que construirla puesto que no es natural en la organización humana, sino un ideal ético.

En la teoría de los derechos humanos, en la cual se apoyan las demandas de justicia de los grupos excluidos (entre ellos los de mujeres y niñas/os), la igualdad significa ignorar las diferencias entre los individuos para un propósito particular o en un contexto específico; ello requiere un acuerdo social para considerar a personas obviamente diferentes como equivalentes, no idénticas, para un propósito dado. La igualdad depende de un reconocimiento de la existencia de la diferencia; si los grupos o los individuos fueran idénticos no habría necesidad de pedir igualdad; de ahí que ésta se defina como una indiferencia deliberada frente a diferencias específicas.

La verdadera equidad entre las personas significa alcanzar la igualdad con el reconocimiento de la diferencia.

En búsqueda de esa verdadera equidad, que visibilice las diferencias existentes entre las personas y les permita gozar plenamente de sus derechos, desde su campaña como candidato a la gubernatura del Estado, el Lic. José Natividad González Parás, dio muestras palpables de su compromiso con las mujeres, las niñas y los niños, las y los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes, manifestando su interés por desplegar estrategias y acciones para solucionar los problemas que les agobian, particularmente la inequidad de género y la violencia familiar.

Como primer paso para generar el acuerdo social que permita equilibrar las diferencias entre los individuos que componen la población, el entonces candidato a la gubernatura impulsó fuertemente la participación ciudadana, formando consejos que, operando como foros de opinión, aportaron importantes propuestas a los planes de gobierno; destacan los trabajos desarrollados en el Consejo Ciudadano de Equidad de Género, presidido por la Lic. María Elena Chapa, con la Secretaría Técnica a cargo de la Lic. Aixa Alvarado Gurany y formado además por otras dieciséis ciudadanas y cuatro ciudadanos reconocidos en la comunidad por sus conocimientos especializados. Ellos enfatizaron la importancia de dichos temas y marcaron el inicio de una política pública integral e innovadora, dirigida a consolidar una cultura de respeto a los derechos humanos y a prevenir y atender eficazmente el mencionado flagelo.

Asimismo, sobresalen los aportes derivados del quehacer del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública integrado por reconocidos abogados de la localidad; entre otros, el ahora C. Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Luis Carlos Treviño Berchelmann.

A los pocos días de asumir la responsabilidad de la primera magistratura del Estado, el Lic. González Parás presentó la iniciativa de nueva Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León (publicada en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha 9 de octubre de 2003), en la que, en congruencia con los compromisos expresados en campaña, propuso la creación del Instituto Estatal de las Mujeres como *“un organismo público descentralizado de participación ciudadana, que tiene por objeto promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad y la igualdad de oportunidades, de trato, de toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo, así como la participación equitativa en la vida política, económica y social y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. . .”*. (Artículo 47).

El mismo cuerpo legal establece en su artículo 22, fracción IV, la facultad de la Secretaría de Seguridad Pública de *velar por la atención a las víctimas de delitos*, entre ellos el de violencia familiar.

Asimismo, consigna la obligación de la Secretaría de Salud con relación a *vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de las normas oficiales*

mexicanas que emitan las autoridades competentes, en materia de salud; entre las que se encuentra la NOM-190–SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, (artículo 26, fracción XVI).

Igualmente, dispone en su artículo 42 la creación del Consejo de Desarrollo Social, con el objeto, entre otros, de *impulsar programas en materia de salud, derechos humanos, educación, cultura, de atención a la familia y de atención a la fármaco dependencia, violencia intrafamiliar, población de migrantes e indígenas, así como promover la equidad entre los grupos más vulnerables;* (fracción III).

El día 20 de octubre de 2003 marca la apertura de una acción gubernamental importantísima que respondió a una de las necesidades detectadas en campaña: La Consulta Pública para la Revisión y Reforma del Marco Jurídico en Materia de Procuración y Administración de Justicia del Estado de Nuevo León, de la cual posteriormente se derivarían trascendentales modificaciones a normas jurídicas que regulan la violencia familiar, mismas que se constituirían también en la base para introducir la perspectiva de género en la operación de tales funciones públicas.

En esa fecha fueron publicados, en el Periódico Oficial, el Acuerdo del Ejecutivo para integrar el Comité Organizador de la citada Consulta Pública y la Convocatoria correspondiente, sirviendo de fundamento, entre otras, las siguientes consideraciones:

- . . . *la justicia es un imperativo para la convivencia armónica y la primera virtud de las instituciones sociales, de tal forma que si las leyes o instituciones son injustas han de ser reformadas o abolidas.*
- . . . *No puede haber justicia sin un marco jurídico que garantice el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas,*
- . . . *la procuración y administración de justicia. . . son las funciones públicas a través de las cuales el Estado genera las condiciones necesarias para la seguridad pública y el desarrollo armónico, ordenado y pacífico de las comunidades humanas.*

Y en tanto transcurría el plazo para la recepción de ponencias dentro de dicha Consulta Pública, confirmando la visión propuesta por el Lic. González Parás desde la campaña, se dio a conocer el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 Nuevo León Estado de Progreso, mismo que expresa en su apartado número dos, intitulado “Por un Nuevo León seguro y con justicia para todos”: *La primera responsabilidad del Estado es hacer valer la Ley. . . La construcción de un verdadero Estado de Derecho no se limita al ámbito de la prevención del delito, de la seguridad pública y de la procuración de justicia. Es indispensable comprometer la acción del Gobierno del Estado en la promoción de una cultura de la legalidad que abarque a todos los sectores sociales, para superar los problemas ligados a la violación de las leyes* (páginas 38 y 40).

Entre los objetivos propuestos para dar cumplimiento a esa responsabilidad conviene mencionar el número seis: *Respeto absoluto a los derechos humanos y atención profesional a víctimas de delitos; cuya visión es un estado con instituciones y mecanismos que garantizan el respeto irrestricto a los derechos humanos y la atención adecuada a las víctimas de delitos* (página 56).

Para lograrlo, señala como estrategia el crear una *cultura de respeto a los derechos humanos*, mediante las líneas de acción siguientes:

- Fomentar la cultura de la denuncia de actos de violación a los derechos humanos, ofreciendo garantías a las personas que las presenten.
- Desplegar una campaña de respeto a los derechos humanos con el apoyo de los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil.
- Promover la creación de una instancia responsable del respeto a los derechos humanos de los denunciados y de los denunciantes en la Procuraduría General de Justicia.
- Realizar foros, seminarios y talleres dirigidos a los servidores públicos para promover y arraigar la cultura de respeto a los derechos humanos, a partir de la difusión de valores éticos y de la inflexibilidad en la aplicación de la Ley.

También establece como estrategia la *atención integral y profesional a víctimas de delitos*, a través de las siguientes líneas de acción:

- Promover una cultura de atención integral a las víctimas de delitos con la participación corresponsable de la sociedad y del gobierno.
- Impulsar el funcionamiento de instancias de atención integral a víctimas de delitos, con apoyo de profesionales en el ámbito médico, psicológico y jurídico que desarrollen terapias y brinden asesoría legal.
- Combatir con firmeza y determinación la violencia familiar, a través de los diferentes medios de que dispone el Gobierno del Estado.
- Promover y difundir la legislación en materia de violencia familiar con la finalidad de abatir este problema social.

Además, el citado Plan que marca los grandes rumbos que guían el desarrollo de nuestra Entidad Federativa consigna en su apartado número cuatro, denominado “Por un Nuevo León justo y solidario con los que menos tienen”: *El compromiso es mejorar la calidad de vida de la población y ampliar las oportunidades de superación individual y comunitaria, con base en los principios de equidad y de justicia* (página 83).

Postula, asimismo, que la equidad de género *implica luchar contra la discriminación de las mujeres y garantizarles los mismos derechos de asistencia a la escuela, de trato justo y respetuoso en la familia, de oportunidades para el trabajo y el desarrollo personal, así como a vivir sin padecer violencia. Por ello los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, valorados y protegidos desde la niñez. El Gobierno del Estado mantiene una posición firme y clara en esta materia: Todos los derechos para todas las mujeres* (página 86).

Entre los objetivos planteados para dar cumplimiento al compromiso en mención, sobresale el número cuatro: *Combate a la pobreza y atención a grupos vulnerables, cuya visión es contar con una sociedad sensible y solidaria con los que menos tienen y promotora de una cultura de corresponsabilidad, inclusión social, igualdad de oportunidades y respeto a las diferencias humanas* (página 99).

Para alcanzarlo, plantea como estrategia el *diseño y operación de políticas públicas que mejoren la calidad de vida de los grupos marginados y vulnerables*, a través de las líneas de acción siguientes:

- Apoyar y fomentar la plena defensa de los derechos de los grupos vulnerables.
- Utilizar los medios de comunicación estatal para lograr una mayor participación ciudadana en la solución de las problemáticas sociales e incidir en la población a través de programas destinados a los grupos más vulnerables.
- Garantizar los derechos civiles, laborales y políticos de las personas que enfrentan discriminación y marginación.

Otro de los objetivos propuestos para materializar el compromiso de referencia es el número cinco, *integración familiar y protección de los derechos de los niños*, cuya visión es: *Familias unidas y padres responsables que brindan seguridad, cimientos sólidos y armonía a sus hijos, y una sociedad solidaria que asegura protección y oportunidades de desarrollo a los niños en condiciones vulnerables* (página 100).

Para conseguirlo, sugiere como estrategia la *promoción de la integración familiar como valor sustantivo de los nuevoleonenses y prevención de la violencia familiar*, por medio de las siguientes líneas de acción:

- Fomentar la paternidad y maternidad responsables para coadyuvar a la integración familiar.
- Sensibilizar a la población y promover su participación solidaria en la difusión de una cultura de tolerancia, respeto, paz y amor entre las familias, para incidir en la disminución de la violencia familiar.
- Realizar una investigación a nivel estatal sobre violencia familiar, a fin de contar con un diagnóstico adecuado que facilite la atención de este problema.

- Atender en forma integral a las familias que vivan situaciones de crisis, ofreciendo servicios de trabajo social, psicología y asesoría legal.
- Continuar la cruzada estatal “Todos tenemos derecho a una vida sin violencia”, mejorando sus métodos y aumentando su alcance.
- Reorientar el funcionamiento de los centros de integración familiar, para atender en forma preventiva la violencia familiar y para impulsar programas de superación familiar.
- Coordinar y vincular los esfuerzos de las diferentes dependencias, instituciones y organismos, en materia de prevención de la violencia y orientación familiar.

Finalmente, el Plan Estatal de Desarrollo señala como objetivo número siete para lograr la citada responsabilidad gubernamental de mejorar la calidad de vida de la población y ampliar las oportunidades de superación individual y comunitaria, el consistente en *Todos los derechos para todas las mujeres*, cuya visión es: *Mujeres que viven y ejercen todos sus derechos ciudadanos, aportan su talento y capacidad en los ámbitos públicos, privados y sociales, contribuyen de manera fundamental al desarrollo integral del estado, con visibilidad y reconocimiento, libres de violencia, en equidad e igualdad en el trato, en la toma de decisiones, en las oportunidades y en los beneficios del desarrollo* (página 104).

Para obtenerlo, propone como estrategias y líneas de acción las siguientes:

Definición de un nuevo marco institucional de atención y apoyo a las mujeres como grupo vulnerable prioritario para abordar los retos en educación, salud, violencia y pobreza.

- Fortalecer los programas y acciones del nuevo Instituto Estatal de las Mujeres.
- Institucionalizar la perspectiva de género en las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal.

- Promover una agenda legislativa integral con perspectiva de género.
- Fomentar la creación de instancias de atención a las mujeres en cada municipio, además de la institucionalización de la perspectiva de género en los programas y acciones municipales.
- Difundir en las administraciones públicas estatal y municipales, así como en la sociedad, los derechos humanos de las mujeres, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a la igualdad, a la equidad y a vivir una vida libre de violencia.

Introducción de la perspectiva de género como eje conductor de planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la Administración Pública Estatal.

- Promover que en la integración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se incluya el enfoque de género, mediante un sistema de indicadores y mecanismos de financiamiento, que atienda las demandas de mujeres y niñas en la entidad, para posibilitar su inclusión en el desarrollo.
- Fomentar y desarrollar mecanismos de transversalización, coordinación, vinculación, concertación y cooperación con las dependencias de las administraciones públicas estatal y municipales, para transformar y conferir mayor presencia a las mujeres.

Promoción de acciones con una visión integral para la prevención, atención, sanción y eliminación de toda forma de violencia hacia las mujeres.

- Promover que en el marco jurídico estatal sean incorporados los compromisos internacionales suscritos por México, así como aquellos de carácter nacional en materia de derechos de las mujeres, equidad de género y violencia familiar.
- Difundir, sensibilizar y concientizar a los funcionarios públicos de los tres Poderes del Estado, sobre los compromisos internacionales de protección y apoyo a las mujeres.

- Realizar acciones tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de contrarrestar costumbres o estereotipos que se traducen en violencia contra las mujeres y promover una cultura de respeto, convivencia y tolerancia familiar.
- Establecer la orientación, asesoría, canalización y atención necesaria a favor de las mujeres, particularmente para quienes viven y sufren violencia familiar y deciden promover una acción legal.
- Instalar una línea telefónica de emergencia 01-800, para prestar auxilio y atención a las mujeres.

Del citado Plan Estatal de Desarrollo se desprendió el Programa Estatal para la Equidad de Género 2004-2009, el cual tiene como propósito potenciar el papel de las mujeres y eliminar todas las formas de discriminación en su contra; es decir, abanderar la equidad de género. Asimismo, propiciar el cumplimiento de la misión y las metas del Instituto Estatal de las Mujeres.

Dicho Programa acrecienta los objetivos, las estrategias y líneas de acción expuestas en el Plan Estatal de Desarrollo e incorpora los indicadores de desempeño (de impacto y estratégicos), las metas y los escenarios pertinentes para alcanzar el objetivo general: *Todos los derechos para todas las mujeres.*

Tomando en consideración los altos índices de violencia familiar presentes en nuestra Entidad Federativa y dando continuidad a su intención de crear una política pública específica respecto del citado problema, el Ejecutivo del Estado expidió el Acuerdo por el que se crea el *Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de diciembre de 2003.

Dicho Consejo se creó como *órgano honorario de carácter interinstitucional, que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, tendientes a detectar las causas de la violencia familiar, prevenirla y atender sus efectos, en colaboración con los otros Poderes del Estado y las instituciones y organismos de los sectores social y privado (artículo 1º).*

El Consejo quedó integrado por las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública, de Educación y de Salud, así como por la Procuraduría General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Consejo de Desarrollo Social y el Instituto Estatal de las Mujeres (artículo 2º).

Conforme al artículo 3º del Acuerdo que lo creó, se previeron como funciones para el Consejo las siguientes:

I. Coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar en el Estado, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

II. Fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y con las demás instituciones y organismos de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar.

III. Promover el análisis y la investigación de la violencia familiar para el diseño de políticas públicas locales y difundir sus resultados.

IV. Fomentar la creación de grupos de apoyo y de trabajo en los diversos sectores de la sociedad, para que se constituyan en transmisores y promotores de los programas que inhiban la violencia familiar en sus áreas de influencia.

V. Formular los mecanismos de evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar.

VI. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los modelos de atención más adecuados para esta problemática.

VII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes

del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla.

VIII. Promover la constitución de una base de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar.

IX. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar, así como la instalación de albergues para las víctimas.

X. Las demás que le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o le confieran otras disposiciones legales.

Luego, el día 19 de diciembre de 2003, se promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Estado la *Ley del Consejo de Desarrollo Social*, la cual tiene entre sus objetivos *coadyuvar en la difusión de una visión integral y humanista del desarrollo social, de la necesidad de su implementación en el contexto real, así como velar por la atención adecuada a los individuos en situación de vulnerabilidad y brindarles las oportunidades para una vida digna* (artículo 7 fracciones II y IV).

Destaca entre las atribuciones del citado Organismo Público Descentralizado de Participación Ciudadana, la de *impulsar en beneficio de la población de escasos recursos económicos, programas en materia de salud, derechos humanos, educación, cultura, de atención a la familia y de atención a la farmacodependencia, población de migrantes e indígenas, beneficencia pública y privada, así como promover la equidad entre los grupos e individuos vulnerables en coordinación con las instancias competentes*; (artículo 8 fracción III).

Paralelamente, el Comité Organizador de la Consulta Pública para la Revisión y Reforma del Marco Jurídico en Materia de Procuración y Administración de Justicia del Estado de Nuevo León (integrado por la Secretaría General de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia y la Consejería Jurídica del Gobernador), continuaba sus actividades y recibió más de cien propuestas, la revisión de éstas se llevó a cabo en mesas de trabajo, con dos sesiones por semana, registrándose un total de cuarenta y siete sesiones con los

grupos de análisis, conformados por representantes del Poder Ejecutivo y del Judicial, además de especialistas en las diversas materias que se examinaron, siendo éstas divididas en: Constitucionales, penales, civiles, de innovación y transparencia y asuntos en general.

Las propuestas fueron revisadas exhaustivamente, con el fin de evitar enunciar preceptos legales que fomentaran formas desiguales de trato.

Como uno de los primeros resultados de la citada Consulta Pública, el C. Gobernador del Estado presentó en fecha 12 de febrero de 2004 ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado, una iniciativa de decreto para reformar el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos legales.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, el Ejecutivo, una vez más, plasmó fehacientemente su interés y compromiso por crear un marco jurídico eficiente con relación a la violencia familiar y, en consecuencia, con la equidad de género, tal y como se aprecia en los siguientes apartados:

- *La Constitución reconoce y garantiza los derechos del ser humano como la base y el objeto de las instituciones sociales; donde se establece que las leyes y todas las autoridades del Estado deberán respetar y sostener las garantías que otorga el Máximo Ordenamiento en nuestro País; exigiéndose que las leyes que se dicten tiendan a proteger la integración y el desarrollo de la familia y el sano crecimiento de la infancia.*
- *Por consiguiente, es necesario buscar dar respuesta a una serie de problemas que se generan en el seno de la familia, donde se configuran conductas tales como el maltrato de menores, la violencia física y psicológica entre cónyuges, el abandono de la familia, lesiones, injurias y una serie de conductas antijurídicas que en nuestra cultura no siempre son denunciadas. . .*
- *. . . es deber del Gobierno del Estado impulsar un marco jurídico eficaz y eficiente, acorde con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres y los niños, que permitan*

disminuir la incidencia de la violencia familiar y el maltrato a menores, procurando la unión familiar en los casos que sea posible y conveniente, lo cual no se logrará estableciendo únicamente sanciones privativas de la libertad más severas, sino previniendo estas conductas y detectando focos de peligro que permitan tomar las medidas oportunas que eviten actos de consecuencias irremediables tanto en la salud física como psicológica de los individuos.

• . . . por la importancia y sensibilidad de la materia objeto de la presente iniciativa, y con la finalidad de atender a la brevedad el tema de violencia familiar y la protección de los menores de edad, se ha decidido presentar por separado la propuesta que refleja el trabajo de los grupos de análisis para la reforma en materia de justicia, específicamente en lo referente a violencia familiar y atención a menores. . .

• . . . El Gobierno del Estado de Nuevo León asume el compromiso de fomentar los principios rectores de toda sana convivencia: el de la no discriminación y el de la igualdad entre las personas, principios que se confirman por la comunidad nacional e internacional, de la cual formamos parte.

La iniciativa de modificaciones al Código Penal propuso, entre otras cosas:

- Incluir dentro del tipo corrupción de menores la corrupción de incapaces.
- Ampliar las conductas constitutivas de dicho ilícito.
- Señalar diferentes penas para cada una de las conductas que constituyen corrupción de menores, en atención al impacto que tienen en las víctimas.
- Aplicar las agravantes previstas para la corrupción de menores a la corrupción de incapaces.
- Tipificar la pornografía infantil.
- Tipificar conductas equiparables a aquélla cometidas en perjuicio de

personas mayores de edad que se hallen sin sentido o no tengan expedito el uso de la razón o que por cualquier causa no pudieren resistir la conducta delictuosa.

- Tipificar el turismo sexual.
- Calificar las mencionadas conductas como delitos graves; tomando en consideración que *es responsabilidad del Estado procurar que no se dañe la integridad física y emocional de los menores de edad y que éstos se encuentran en desventaja ante los intereses mezquinos de organizaciones y personas que obtienen sus recursos de la explotación y comercialización de los infantes (página 3 de la iniciativa).*
- Prever los mismos ilícitos como imprescriptibles, para reafirmar lo lesivo y ofensivo que resulta para el Estado la comisión de tales conductas en perjuicio de personas menores de trece años de edad.

En cuanto a la normatividad relativa a la *violencia sexual*, la iniciativa propuso:

- Precisar la redacción del articulado correspondiente, para evitar interpretaciones erróneas en perjuicio de las personas afectadas por los ilícitos de violación y sus equiparables.

Respondiendo a la necesidad sentida de atender lo que se conoce como *violencia económica o patrimonial*, la iniciativa sugirió:

- Establecer como delito el colocarse *dolosamente en estado de insolvencia* con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- Precisar el tipo del delito abandono de personas, aclarando que éste se da en *el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sin razón alguna* y no en el abandono injustificado sin recursos para atender las necesidades de subsistencia.
- Perseguir de oficio dicho delito si los afectados son los hijos menores de edad.

- Extinguir la acción penal en estos casos sólo si el obligado garantiza el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

En lo referente específicamente al delito de violencia familiar, la iniciativa propuso:

- Tipificar la conducta por omisión grave y reiterada.
- Precisar que es un delito que no entraña reclasificación por ser autónomo.
- Perseguirlo de oficio, para evitar la extinción de la responsabilidad penal por perdón del ofendido sin generar ni incentivar un cambio positivo en el agresor.
- Suspender el procedimiento si víctima y agresor lo acordaran, advirtiéndole a éste sobre las consecuencias de su conducta, excitándolo a la enmienda y previniéndolo para que se sujete a un tratamiento integral dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.
- Prever el sobreseimiento por extinción de la acción penal si el agresor acreditare que en el transcurso de doce meses no realizó conducta constitutiva del mismo delito, cumplió sus obligaciones alimentarias y se sujetó al tratamiento integral mencionado.
- Autorizar al Ministerio Público para que desde el momento de la agresión solicite ante el Juez la imposición al presunto agresor de medidas provisionales para salvaguardar la integridad de la víctima, sin que se requiera acreditar la necesidad de las mismas.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales, la iniciativa expuso:

- Reconocer el derecho de las víctimas y ofendidos por delitos de solicitar al Juez que dicte las medidas y providencias necesarias para su seguridad y auxilio o para que se les restituya en el goce de sus derechos.

- Señalar que la víctima de violación o secuestro, cuando sea menor de edad, no estará obligada a carearse con el inculpado; conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal.
- Establecer que, a consideración del Juez, se podrá designar personal capacitado para la atención y asistencia de menores de edad o mayores de edad con discapacidad mental, en las diligencias en que participen, actuando como intermediario para que no establezcan debate directo con el inculpado.
- Procurar un hogar sustituto o el ingreso a institución asistencial adecuada a las víctimas mencionadas, si el presunto responsable ejerce la patria potestad, tutela o custodia legal y no existe familiar idóneo que se haga cargo de ellas.
- Prever que el Juez autorice que las audiencias sean privadas si se afecta la moral o el pudor de la víctima, la integridad física o seguridad de alguna de las partes, si se examina a un menor de edad o se afecta el orden público.
- Especificar que la declaración de la víctima u ofendido menor de edad, cuando se trate de violación o secuestro, se llevará cabo de tal manera que no perciba la presencia del inculpado; para salvaguardar la tranquilidad de aquél y evitar la perturbación de su estado psicológico.
- Determinar que las diligencias de confrontación se efectuarán de tal manera que el que deba de identificar al inculpado no pueda ser visto por éste, si se trata de víctimas u ofendidos menores de edad y de los delitos de violación o secuestro; quedando a criterio de la autoridad la aplicación del mismo procedimiento tratándose de los demás delitos graves.

Con relación al Código Civil, la iniciativa planteó:

- Incorporar al concepto de violencia familiar, la conducta de omisión grave y reiterada y el elemento abuso de poder consiste en el dominio, sometimiento, control o agresión.

- Establecer la igualdad en el derecho de hombres y mujeres de reconocer los hijos habidos fuera de matrimonio.
- Agregar el derecho de los hijos a investigar su paternidad; por principio de género, ya que sólo estaba prevista la facultad de investigar la maternidad.
- Suprimir los requisitos de edad y estado civil del adoptante, así como la edad o capacidad del adoptado.
- Autorizar la adopción de mayores de edad, siempre que éstos hayan vivido públicamente como hijos de los futuros adoptantes.
- Establecer la posibilidad de retirar el consentimiento para la adopción, en un plazo de treinta días posteriores al otorgamiento del mismo.
- Autorizar al Sistema DIF Nuevo León para realizar el seguimiento de las adopciones, siempre que no se trate de adopciones tramitadas por organismos privados aprobados y certificados por el Consejo Estatal de Adopciones.
- Precisar el derecho del adoptado de impugnar la adopción en cualquier tiempo.
- Recabar la opinión de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en los casos de conversión de la adopción semiplena a plena de niños/as de menos de doce años de edad.
- Facultar al Sistema DIF Nuevo León para solicitar la revocación de la adopción semiplena.
- Eliminar el requisito de contar con el consentimiento de los ascendientes para que proceda la adopción plena.
- Señalar que la adopción plena procede respecto de niños y niñas menores de quince años de edad.

- Reconocer el derecho del cónyuge supérstite para dar continuidad a los trámites de adopción plena, en caso de fallecimiento de alguno de los promoventes.
- Reglamentar la adopción internacional.
- Precisar que las instituciones de asistencia social que acojan a menores de edad abandonados o maltratados, pueden llamar a los abuelos por vía judicial, para requerirles el ejercicio de la patria potestad y en caso de incumplimiento pueda demandárseles la pérdida de ésta.
- Tomar en cuenta la opinión de los menores si han cumplido doce años, en el caso del derecho de convivencia con el progenitor que no ejerce la custodia.
- Incluir a los menores abandonados en el supuesto jurídico de la tutela.
- Facultar a las instituciones de asistencia social para ejercer la tutela de menores de edad expósitos o cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad.
- Autorizar al Juez para dispensar la almoneda en los casos de enajenación de bienes del menor de edad o incapacitado.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles, la iniciativa formula, entre otras, las siguientes modificaciones:

- En los casos de separación provisional de cónyuges, autorizar al Juez para que dicte las medidas necesarias para que aquél que conserve a su cuidado a los hijos siga habitando, si así lo desea, la casa conyugal.
- Prevenir al cónyuge que sea separado del domicilio conyugal para que señale el domicilio donde habitará o un domicilio convencional.
- Establecer la información mínima que el solicitante de la medida provisional deberá proporcionar al Juez, para que éste tome las precauciones pertinentes al caso.

- Habilitar al Juez para que decrete las diligencias que sean necesarias para proteger a los hijos menores de edad si los hubiere, escuchando la opinión de los que sean mayores de doce años.
- Autorizar la inmediata reincorporación del cónyuge que hubiese sido separado del domicilio conyugal, en caso de que el solicitante no acredite haber intentado la acción legal, transcurrido el término de la medida provisional.
- Decretar el juez de plano el archivo definitivo del asunto, en caso de que el solicitante no gestione la materialización de la separación provisional en un plazo de treinta días contado a partir de la fecha en que se dictó el auto que la admitió.
- Disminuir la edad del menor de dieciséis a catorce años para que pueda solicitar por sí mismo la declaración del estado de minoría o incapacidad.
- Ampliar en los incidentes de declaración de incapacidad los diversos estados mentales que pudieran existir, para que no queden limitados únicamente a la demencia.
- Establecer como obligación del Juez el suplir la deficiencia en los planteamientos hechos, cuando se trate de menores y cuestiones alimenticias, velando por el interés superior del menor o incapaz.

La iniciativa de reformas al mencionado marco jurídico, fue ampliamente analizada por los conciudadanos Diputados a la LXX Legislatura del Estado y, dada la trascendencia social de los temas abordados en ella, se suscitó una importante participación de diversas personas e instituciones, tanto a través de los medios de comunicación como mediante reuniones de estudio que los legisladores tuvieron a bien abrir al público en general, propiciando que el documento fuese enriquecido en buena parte y dando lugar a que el Congreso del Estado emitiera el Decreto número 81, mismo al que el Ejecutivo realizó algunas observaciones tendientes a precisar algunas expresiones de las normas, mejoras que fueron aprobadas e incorporadas, por lo que el Decreto fue publicado en fecha miércoles 28 de abril de 2004 en el Periódico

Oficial del Estado y el cual, en lo conducente a los temas materia de esta publicación, a la letra dice:

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm. 81

Artículo Primero. Se reforman por modificación los Artículos 16 Bis fracciones I, II y III, 140 fracción I, 144, 145 fracción IV, 149 párrafos primero y segundo, 196, 197, 209 fracciones V, VI y XI, 262, 264, 266, 268, 280, 281, 284 segundo párrafo, 287 Bis párrafo primero, 287 Bis1 y 287 Bis 3 y el nombre del Capítulo II del Título Quinto del Libro Segundo; por adición de una fracción IV el Artículo 16 Bis, de un Artículo 45 Bis, de los Artículos 201 Bis, 201 Bis 1, 201 Bis 2; de un Capítulo V el Título Décimo Primero del Libro Segundo denominado “Pornografía de Persona Privada de la Voluntad”, de los Artículos 271 Bis 2 y 271 Bis 3, de un Artículo 280 Bis, de un párrafo final al Artículo 287 Bis, de un Capítulo V al Título Décimo Séptimo del Libro Segundo denominado “Explotación de Personas Socialmente Desfavorecidas” y de los Artículos 353 Bis y 353 Bis 1; y por derogación del Artículo 326; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis...

I. Los casos previstos en los Artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 166, fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 214 Bis 1; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 225; 240; 241; 242; 243; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 315;

318; 320 párrafo primero; 321 Bis 2; 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 357; 365 Bis; 367 fracción III; 371; 374 último párrafo; 377 fracción III, 379 párrafo segundo; 387; 395; 401; 402, en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 367; 403 y 404. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II. El caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 66, cuando se produzcan dos o más muertes y el responsable condujera en estado de voluntaria intoxicación;

III. Los delitos tipificados en leyes especiales del Estado, cuando la pena máxima prevista exceda de ocho años de prisión; y

IV. Los casos previstos en los Artículos 302 y las fracciones I y II del 303, únicamente cuando el ofendido sea menor de 13 años, salvo lo dispuesto en el artículo 307.

Artículo 140...

I. La comisión de delitos de violación de menores de trece años, parricidio, secuestro seguido de homicidio, los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 Bis 2 cuando se cometan en contra de persona menor de trece años de edad;

II.

III.

**LIBRO SEGUNDO
TÍTULO QUINTO**

**CAPÍTULO II
CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA
VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL**

Artículo 196. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II. Procure o facilite la depravación; o
- III. Induzca, incite, suministre o propicie:
 - a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;
 - b) La ebriedad;
 - c) A formar parte de una banda;
 - d) A cometer algún delito; o
 - e) La mendicidad.

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción III, incisos c) y d) de este Artículo, serán sancionadas con pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso e) de este Artículo, será sancionada con pena de prisión de uno a tres años y multa de hasta ciento cincuenta cuotas.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

No se aplicará la sanción establecida en este Artículo cuando el suministro de sustancias sea por prescripción médica y se cuente con la autorización de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la custodia, legalmente otorgadas.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 197. Cuando debido a los actos de corrupción, el menor adquiriera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución a las prácticas

de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el Artículo anterior hasta en una tercera parte.

Artículo 201 Bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que:

- I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o pornografía;
- II. Videografe, audiografe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- III. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevados a cabo por persona menor de edad; o
- IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Las fotografías, videgrabaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil.

Artículo 201 Bis 1. La sanción por el delito de pornografía será de:

- I. 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad:

- II. 13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;
- III. 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad; y
- IV. Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

Artículo 201 Bis 2. Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:

- I. A quien con o sin fines de lucro, fije, imprime o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;
- II. A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad;
- III. A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad; y
- IV. A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el Artículo 201 Bis.

Artículo 266. La sanción de la violación será de seis a doce años de prisión, si la persona ofendida es mayor de 13 años; si fuere de trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de diez a veinte años de prisión;

y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de quince a treinta años de prisión.

La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de tres a once años seis meses de prisión.

Artículo 268. Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

**LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**CAPÍTULO V
PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD**

Artículo 271 Bis 2. Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:

- I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;
- II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- III. Videograbee, audiograbee, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;
- V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos

de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad; o

VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores.

Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 271 Bis 3. Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI; y

II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV.

Artículo 280. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, incumpliendo sus obligaciones alimentarias, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión; multa de 180 a 360 cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiese tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 280 Bis. Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 281. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá

de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, a juicio del Juez, para la subsistencia de los hijos.

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión grave reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 287 Bis 1. A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de un año a cuatro años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

El Agente del Ministerio Público o el Juez podrá ordenar la suspensión del procedimiento y la inmediata libertad del inculcado o procesado, si se encontrase privado de ésta, cuando:

- I. Exista acuerdo en tal sentido entre la persona agredida y el inculcado o procesado, otorgado o ratificado ante el Ministerio Público o el Juez;
- II. No se ponga en riesgo la vida o la integridad física o psicológica de la persona agredida;
- III. El inculcado o procesado no se encuentre privado de su libertad por otro u otros delitos de los considerados como graves; y

IV. El Agente del Ministerio Público o el Juez haya exhortado al inculpado o procesado a la enmienda y lo prevenga a que se sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica.

Habrá sobreseimiento por extinción de la acción penal, si se acredita que en el transcurso de doce meses contados a partir de la orden de suspensión del procedimiento, el inculpado o procesado no realizó conducta que constituya el delito previsto en este Capítulo, que cumplió con sus obligaciones alimentarias y que se sujetó al tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica. En caso contrario, se continuará el procedimiento.

La orden de suspensión del procedimiento sólo podrá otorgarse si el inculpado o procesado no es reincidente por el delito previsto en este Capítulo.

Artículo 287 Bis 3. En los casos previstos en los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, el agredido, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público a fin de que solicite al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, desde el momento mismo de la agresión y al alcance que tal circunstancia pueda reflejar en el núcleo familiar, la prohibición de ir al domicilio del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que sean necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida.

Artículo Segundo. Se reforma por modificación de los artículos 8 fracción IV, 91 primer párrafo, 505 fracción V y 516 primer párrafo; y por adición de tres párrafos finales al artículo 8, de un párrafo final a los artículos 91 y 303, de tres párrafos finales al artículo 516 y de artículos 516 Bis, 516 Bis 1 y 516 Bis 2, el Código de Procedimientos Penales del estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 8.

I a III.

IV. Recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requieran, pudiendo optar por el profesionista de su elección cuando la disponibilidad de éstos así lo permita;

V.....
.....
.....
.....

La víctima o el ofendido tendrán derecho a solicitar al Juez que dicte las medidas y providencias necesarias que prevea la ley para su seguridad y auxilio y para que se les restituya el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código.

Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estará obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.

A consideración del Juez, se podrá designar personal capacitado en psiquiatría, psicología, trabajo social o cualquier otro con conocimientos del ramo, preferentemente con certificación profesional, para la atención y asistencia en las diligencias en que participe la víctima u ofendido menor de edad, actuando, de estimarse pertinente, como intermediario para que no se establezca debate directo entre el menor y el inculpado. El juez deberá tomar las medidas pertinentes cuando la víctima o el ofendido sea mayor de edad con discapacidad mental y se encuentre en el supuesto anterior. Si el presunto responsable ejerce la patria potestad, tutela o custodia legal y la víctima u ofendido es menor de edad, o mayor de edad con discapacidad mental, y no tiene familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte.

Artículo 91. Las audiencias serán públicas, excepto cuando el Juez o magistrado por su propia consideración o a petición de las partes, estimen que sólo asistan las partes y demás personas que deban intervenir en ellas, en virtud de que pudiera afectarse la moral; la integridad física, psicológica o la seguridad de alguna de las partes; directamente el pudor de la víctima o de alguna persona citada para participar; se examine a un menor; se afecte el orden público o en los casos que determine la Ley. En estos casos las diligencias se celebrarán en el despacho del Juez o Magistrado.

.....
.....

La declaración de la víctima o el ofendido, cuando se trate de delitos sexuales, secuestro o violencia familiar, se llevará a cabo de una manera que no perciba la presencia del inculpado.

Artículo 303...

Cuando la víctima, el ofendido o el testigo sean menores de edad o se trate de delitos sexuales, secuestro o violencia familiar, la diligencia de confrontación se efectuará de tal manera que quien deba de identificar al inculpado no pueda ser visto por éste. Tratándose de los demás delitos calificados como graves por el Artículo 16 Bis del Código Penal, a criterio de la autoridad competente, la diligencia de confrontación podrá efectuarse en los términos anteriores. En ambos casos invariablemente deberá estar presente el defensor del inculpado.

Artículo Tercero. Se reforma por modificación de los artículos 323 bis, 373, 385, 390 párrafos primero y segundo y fracciones V, VI y VII, 394 fracción IV, 398 primer párrafo, 401, 404, 405 fracción III, 410 Bis I, 415 Bis primer párrafo, 492, 493 primer párrafo y 563 primer párrafo; por adición de un último párrafo a los artículos 394, 414 y 493, de los artículos 410 Bis IV, 410 Bis V, 410 Bis VI y 410 Bis VII y de una Sección Cuarta titulada “De la Adopción Internacional y por Extranjeros” en el Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V; y por derogación del artículo 372 y de la fracción VIII del artículo 390 y del párrafo segundo del artículo 410 Bis I, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 323 Bis. Por violencia familiar se considera la acción o la omisión grave reiterada, contra el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente, sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, con el fin de dominarlo, someterlo o agredirlo, dañando la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario, independientemente de que habiten o no en el mismo domicilio, se produzcan o no lesiones o cualquier otro delito, o se proceda penalmente contra el agresor.

Artículo 372. DEROGADO.

Artículo 373. El hombre o la mujer podrán reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; y tendrán derecho de llevarlo a vivir al domicilio conyugal, con el consentimiento expreso de su cónyuge.

Artículo 385. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad o la paternidad, las cuales pueden acreditarse por cualquiera de los medios de prueba; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a mujer casada, si éste nació dentro de los periodos comprendidos en el artículo 324.

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aún cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado, salvo en caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

I a IV.

V. Evaluación psicológica y socioeconómica practicada por instituciones públicas o privadas competentes debidamente aprobadas y certificadas por el Consejo Estatal de Adopciones. El Juez cuidará que sean exhibidas y en su caso revisadas en el procedimiento de adopción;

VI. Su identidad, historia familiar y razones para adoptar; y
VII. La identidad, las circunstancias familiares y sociales, así como la historia médica y los antecedentes en materia de tradiciones, creencias y entorno cultural, del menor que se pretende adoptar, siempre que no se trate de un menor expósito.

VII. Derogado.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea del conocimiento público.

.....
.....

Artículo 394......

I a III.
IV. Si el menor que se va a adoptar ha cumplido doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción. Si es menor de esa edad, deberán ser tomados en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez.

.....
.....
.....
.....

La retractación del consentimiento es posible antes de los 30 días contados a partir de que fue otorgado.

Artículo 398. El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de la sentencia al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un periodo de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción. A excepción de las adopciones tramitadas por los organismos privados aprobados y certificados por el Consejo Estatal de Adopciones, quienes darán el seguimiento correspondiente.

.....

Artículo 401. El que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción en cualquier tiempo.

El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés del menor, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por un adoptado menor de edad, promoverá la designación de un tutor especial que represente al menor ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Artículo 404. La adopción semiplena podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos aplicables a ésta última. Si fuere respecto de menor de edad se recabará la opinión del Ministerio Público y

de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Artículo 405.....

I a II.

III. Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado determine alguna causa grave y justificada que ponga en peligro los derechos fundamentales del adoptado, a juicio del Juez.

Artículo 410 Bis I. El adoptado por adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo, es decir, la filiación completa, respecto del adoptante o adoptantes y a la familia de éstos; dejando sin efectos los vínculos que tuvo con su familia de origen, excepto para contraer matrimonio. El adoptado adquiere en la familia del o de los adoptantes, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Artículo 410 Bis IV. La adopción plena puede beneficiar a personas de cualquier edad, mientras que la adopción semiplena sólo podrá otorgarse sobre personas de quince años o mayores.

Artículo 410 Bis V. Si alguno de los adoptantes fallece después de haber iniciado el procedimiento judicial de la adopción, podrá continuar el trámite el cónyuge supérstite, surtiendo efectos para ambos cónyuges, siempre que la voluntad del fallecido hubiere sido expresada y ratificada ante juez competente. En caso contrario, sólo tendrá efectos para el supérstite.

**LIBRO PRIMERO
TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO V**

**SECCIÓN CUARTA
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y POR EXTRANJEROS**

Artículo 410 Bis VI. La adopción internacional es la promovida por

ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en este Código.

Artículo 410 Bis VII. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Artículo 414.

Tratándose de menores acogidos, por maltrato o abandono, en institución pública de asistencia o beneficencia social, serán llamados los abuelos, por vía judicial, a ejercer la patria potestad; quienes en caso de incumplimiento, serán demandados juntamente con los padres.

Artículo 415 Bis. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se les solicitará su opinión si han cumplido doce años. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.

.

Artículo 492. La ley coloca a los expósitos y a los menores abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 493. Los directores de las instituciones de beneficencia o asistencia social donde se reciban expósitos, menores abandonados o que hayan acogido menores cuyos padres y abuelos hayan sido condenados a

la pérdida de la patria potestad, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

En caso de que los directores no cumplan con lo anterior, el Juez competente podrá removerlos del cargo de tutor.

Artículo 563. En la enajenación de bienes raíces del menor o incapacitado, alhajas o bienes preciosos, el Juez decidirá si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, mediante un procedimiento distinto, acreditada la utilidad que resulte al menor.

Artículo Cuarto. Se reforman por modificación los artículos 166, 167, 169, 170, 171, 172 primer párrafo, 175 primer párrafo, 178, 180 Bis I, 732 Bis I, 914 fracción I, 917 fracción II en su primer párrafo, 928 tercer párrafo, 929 segundo párrafo, 938 segundo párrafo y 952; y por derogación del segundo párrafo el artículo 172, los artículos 173, 174 y 177; todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 166. La persona que intente demandar a su cónyuge, puede solicitar su separación provisional al juez competente.

Artículo 167. La mujer continuará habitando el domicilio conyugal, preferentemente; pero podrá escoger en su derecho, un lugar diferente, debiendo el juez vigilar que ello sea sin perjuicio de los hijos menores si los hubiera.

Sin embargo, si el solicitante fuere el varón, el Juez tomará en cuenta siempre el interés superior de los menores, si los hubiere, y las circunstancias de cada caso; por lo que procurará que el cónyuge que conserve a su cuidado a los hijos siga habitando, si así lo desea, el domicilio conyugal. Esta resolución no admitirá recurso alguno.

Artículo 169. En la solicitud, que puede ser escrita o verbal, se señalarán las causas en que se funda, el domicilio donde habitará el cónyuge que solicita la separación, la existencia de hijos menores y se expondrán las demás circunstancias del caso. Si la urgencia del caso lo amerita, el Juez debe proceder de inmediato.

Artículo 170. Admitida la solicitud y previa citación del otro cónyuge, el Juez dictará las medidas conducentes a efecto de llevar a cabo la separación, pudiendo trasladarse al domicilio conyugal o lugar donde habiten los cónyuges para tal efecto, resolviendo en el acto, y acorde a las circunstancias de las personas, cuáles bienes deban entregarse al cónyuge que salga del domicilio conyugal, quien deberá señalar el domicilio donde habitará o en su defecto un domicilio convencional para los efectos de esta medida. Apercibido que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se le practicarán en términos del artículo 68 último párrafo de este Código. En ese mismo acto, el Juez deberá decretar todas las diligencias que sean necesarias par proteger a los hijos menores, si los hubiere, escuchando la opinión de los que sean mayores de doce años.

Artículo 171. El juez resolverá de inmediato sobre la solicitud y dictará las medidas necesarias para que se realice la separación provisional, pudiendo modificar esas medidas según las circunstancias de cada caso, previo trámite incidental.

Artículo 172. En la resolución, el Juez fijará el término que tiene la persona que solicitó su separación para intentar la acción correspondiente, no pudiendo exceder de treinta días. Dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez, a criterio del Juez que lo decretó, y previa petición del interesado, hasta por treinta días adicionales, contados a partir de que cause efectos el auto que se dicte para dicha prórroga.

Artículo 173. DEROGADO.

Artículo 174. DEROGADO.

Artículo 175. Al mismo tiempo de decretada la separación provisional mandará el Juez prevenir al cónyuge que la hubiera solicitado, que si dentro de la vigencia de la separación, no acredita haber intentado la demanda, quedará sin efectos, informándose al cónyuge que no la hubiere solicitado, la autorización para su inmediata reincorporación al domicilio conyugal, pudiendo en ese caso, hacer valer sus derechos correspondientes. Estas providencias se notificarán a ambos cónyuges.

Artículo 177. DEROGADO.

Artículo 178. Si transcurridos treinta días contados a partir de que cause efectos el auto que otorgó la medida, no se gestiona la materialización de la misma, se ordenará de plano el archivo definitivo del asunto.

Artículo 180 Bis I. Toda persona que vaya a promover demanda por conductas que constituyan violencia familiar, puede pedir al Juez la separación cautelar del agredido y el presunto agresor a quien demandará.

Artículo 732 Bis I. Admitida que sea la demanda, se correrá traslado de ella a los padres y se dará vista a los abuelos a fin de que en el plazo de cinco días produzcan su contestación.

Artículo 914...

- I. Por el mismo menor si ha cumplido catorce años;
- II. a V.

Artículo 917.

- I.
- II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;
- III. a V.

Artículo 928.

La solicitud del tutor se substanciará con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte es apelable en ambos efectos.

.....

Artículo 929...

La venta de los inmuebles que se ordene en remate, se realizará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título Décimo, Libro Primero del presente Código, y en ella no podrá admitirse postura inferior de las dos terceras partes del avalúo pericial o que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

.....

Artículo 938...

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin oír al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

.....

Artículo 952. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho y a velar por el interés superior de menores e incapacitados.

Artículo Quinto.

.....

.....

Artículo Sexto...

.....

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos regulados por las disposiciones que son reformadas a través del presente Decreto y que se encuentren en trámite al entrar en vigor el mismo, se regirán por lo dispuesto por la legislación conforme a la cual se iniciaron.

Las partes, en los procedimientos referidos en el párrafo anterior, podrán optar por los beneficios derivados de las mencionadas reformas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cuatro.- PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CÉSAR AYALA VILLARREAL; DIP. SECRETARIO: YOLANDA MARTÍNEZ MENDOZA; DIP. SECRETARIO: ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL.- **Rúbricas.-**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 16 días del mes de abril del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

Los frutos de la Consulta Pública para la Revisión y Reforma del Marco Jurídico en Materia de Procuración y Administración de Justicia se materializaron nuevamente en una iniciativa del Ejecutivo para reformar los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y la Ley que regula la Ejecución de Sanciones Penales, presentada al H. Congreso del Estado en fecha 2 de julio de 2004.

Con la intención de mejorar e innovar el sistema de justicia penal, percibido por la ciudadanía como lento, injusto, desequilibrado y oscuro, y para beneficiar a la organización social; tomando como base el marco jurídico constitucional que, entre otras cosas, exige que nuestras leyes no generen diferencias de género entre hombres y mujeres y atendiendo a los principios esenciales que garantizan el debido proceso penal (que brinda certeza a los individuos y a la sociedad y genera legitimidad al sistema de justicia), el Ejecutivo propuso incorporar a la legislación figuras tales como:

- El juicio oral penal.
- La suspensión del procedimiento de preparación de la acción penal.
- La suspensión del procedimiento a prueba del procesado.
- La conciliación y la mediación penal como medios alternos de solución de conflictos.
- El procedimiento abreviado.
- El trabajo en beneficio de la comunidad.
- Mecanismos para apoyar el desarrollo del procedimiento penal (reducción de la pena a los inculpados que colaboren para identificar y localizar a los coautores del delito, agentes investigadores encubiertos, diligencias a través de videoconferencias, intervención de las comunicaciones privadas previa autorización judicial federal).
- Nuevos ilícitos: las llamadas de falsa alarma, la alteración dolosa de la escena del delito, secuestro de personas en calidad de rehenes, la

invasión de inmuebles, diversas conductas relacionadas con la falsificación de títulos al portador y documentos de crédito, la circulación de vehículos con placas falsas o documentos de otros vehículos, el uso sin derecho de tarjetas de crédito o débito, delitos por medios electrónicos, etc.

- Establecer como agravante el realizar la conducta delictuosa en unidades del servicio público de transporte de pasajeros, tratándose de atentados al pudor, violación, asalto, homicidio, lesiones, ataques peligrosos, daño en propiedad ajena, privación ilegal de la libertad o robo.

El Gobernador destacó en su exposición de motivos que el auxilio a los sujetos pasivos de los delitos debe ser una función coordinada de los órganos de gobierno, que las medidas fueron propuestas esencialmente en beneficio de las víctimas de delitos y que las referentes a facilitar procesos más ágiles y sencillos tienden a encontrar soluciones más rápidas a los conflictos penales, con una mayor concienciación de los responsables de los delitos al hacerlos proactivos de la reparación del daño, permitiendo consolidar en Nuevo León una justicia eficiente y restaurativa.

Esta iniciativa consideró proponer una nueva modificación al artículo 287 Bis del Código Penal, referente al tipo de violencia familiar, para evitar interpretaciones erróneas que identificaban los adjetivos de *grave* y *reiterada* no sólo para las conductas omisivas, sino también para las realizadas por acción.

Además, recordando que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia de la Administración Pública Estatal competente en materia de ejecución de las sanciones penales, propuso actualizar la ley relativa, para hacerla congruente con las reformas planteadas, adicionando entre otras atribuciones:

- Vigilar durante un año la conducta de los inculpados a quienes el Ministerio Público les haya dictado la reserva del ejercicio de la acción penal.
- Vigilar la conducta de los inculpados, en los casos en que el Juez

haya decretado la suspensión del procedimiento de preparación de la acción penal o la suspensión del procedimiento a prueba del procesado.

- Vigilar la conducta de los inculpados que en el caso del delito de violencia familiar hayan obtenido su libertad por acuerdo entre las partes. Asimismo, verificar que los inculpados se sujetaron a tratamiento de rehabilitación médico psicológico.
- Informar al Ministerio Público o al Juez, según sea el caso, si los inculpados que se encuentren en los supuestos antes descritos, reiteran o no su conducta delictiva.

Una vez que fueron debidamente analizados los planteamientos formulados, el H. Congreso del Estado los aprobó, consignando en el Dictamen correspondiente, específicamente con relación a la violencia familiar, lo siguiente:

En lo que respecta al artículo 287 Bis, referente al delito de violencia familiar, es benéfico precisar en la redacción de dicho artículo, que sólo la omisión deberá tener las características de grave y reiterada, para ser considerada como un elemento del tipo, en tanto que la acción, sólo necesita que se cometa una vez para cumplir con la hipótesis normativa.

Del Dictamen surgió el decreto número 118, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* del día 28 de julio de 2004, mismo que estipula textualmente respecto del citado numeral del ordenamiento penal:

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente, sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado; que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción o una omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario.

El referido Decreto constituye además un histórico documento, puesto que contiene una serie de disposiciones adjetivas trascendentales, que han permitido transformar el sistema de justicia penal de nuestro Estado en un

método imbuido de certeza tanto para los inculpados como para las víctimas u ofendidos e idóneo para el desempeño de las delicadas tareas de procurar y administrar justicia en forma imparcial y expedita, conforme lo ordena la Carta Magna.

El ordenamiento que norma ahora los cinco periodos que conforman el procedimiento penal es moderno, acorde a la normatividad internacional en materia de derechos humanos, y tendiente a propiciar una real reparación del daño para las víctimas.

Destaca el procedimiento oral penal, previsto en el artículo 553 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, mismo que se rige por los principios de oralidad, intermediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad e incorpora la video grabación y audio grabación de las audiencias como medio de registro fiel e íntegro de la información y de conservación y reproducción de su contenido. Es aplicable a los ilícitos culposos (imprudenciales), a algunos de querrela (tales como estupro, abandono de cónyuge, sustracción de menores, amenazas, golpes y violencias físicas simples, injurias, difamación, rapto, etc.) y a algunos perseguibles de oficio (evasión de presos por falta administrativa, quebrantamiento de sanción, violación de correspondencia, desobediencia, resistencia de particulares, cohecho, concusión, peculado, exposición de menores, robo de uso, etc.).

También sobresale el procedimiento abreviado, procedente cuando el inculpadado lo solicite dentro de los quince días siguientes a la fecha en que le dicten auto de formal prisión o de sujeción a proceso y siempre que admita o confiese su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan y cubra la reparación del daño o celebre convenio para ello; lo cual permitirá que, previa la celebración de una audiencia de pruebas, se le dicte sentencia con el beneficio de reducción de la pena hasta en un tercio de la que le correspondería, si se trata de delitos no graves, o de hasta un cuarto, tratándose de ilícitos graves (artículos 601, 606 y 608 del Código de Procedimientos Penales vigente).

La suspensión del procedimiento a prueba del procesado podrá aplicarse en delitos no graves cuya pena máxima de prisión no exceda de ocho años y si se sujeta al cumplimiento de requisitos tales como no haber sido condenado

con anterioridad por delito doloso, no estar sujeto a proceso, no representar riesgos a los bienes jurídicos de las personas, garantizar el pago de la reparación del daño y sujetarse a medidas de orientación, vigilancia y asistencia por un periodo de entre uno y tres años, bajo la supervisión de la Secretaría de Seguridad Pública; luego de transcurrido el plazo señalado por el Juez, se extinguirá la acción penal sobreseyéndose el proceso, si el inculpado cumplió con las condiciones y medidas impuestas y no cometió un nuevo delito que merezca pena corporal (artículos 610, 611, 614 y 616 del Código citado).

La suspensión del procedimiento de preparación de la acción penal es un mecanismo al cual podrá apelarse durante la averiguación previa, respecto de delitos con pena alternativa o con sanción corporal y pecuniaria, siempre que la de prisión no sea mayor de dos años, el inculpado realice convenio con la víctima u ofendido sobre la reparación del daño y se le comine a no reiterar la conducta delictiva. El Ministerio Público reservará el ejercicio de la acción penal durante un año, al término del cual decretará el inejercicio de la misma y su archivo definitivo, si el beneficiado no comete delito doloso que merezca pena corporal y se le dicte auto de formal prisión y paga la reparación del daño (artículo 3 fracción X del Código de Procedimientos Penales en vigor).

Paralelamente a las medidas normativas de índole legislativa que facilitaron la evolución del sistema de justicia penal, continuó el despliegue de disposiciones de naturaleza programática, a través de acciones dirigidas a la atención integral de la violencia contra las mujeres y las familias. Y como resultado de la coordinación y colaboración interinstitucional realizada entre representantes de las diversas dependencias y entidades integrantes del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, se formuló el Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, con la finalidad de dar orientación, congruencia y eficacia a las acciones que cada una de dichas instituciones desarrollen. Al efecto, el Primer Mandatario expidió Acuerdo, publicado en fecha 10 de diciembre de 2004 en el órgano oficial de comunicación del Gobierno del Estado.

Dicho programa está basado en seis principios rectores:

1. La protección de los derechos humanos de las personas que son víctimas de la violencia familiar.
2. La violencia familiar como un problema multicausal.
3. La violencia familiar como un problema de salud pública.
4. La violencia familiar como un problema de seguridad pública, derechos humanos, administración y procuración de justicia.
5. La violencia familiar como un problema de naturaleza cultural y de educación.
6. La concertación de acciones conjuntas entre los sectores público y privado en su prevención y atención integral.

Las estrategias propuestas para la ejecución del Programa son:

- a) Fortalecer y consolidar el sistema de coordinación interinstitucional e intersectorial y las instituciones responsables de implementarlo.
- b) Promover la sensibilización de los actores y la participación social.
- c) Profundizar en el conocimiento del problema, sus causas y consecuencias.
- d) Fortalecer las relaciones de cooperación con organismos internacionales, nacionales y locales para captar recursos complementarios destinados a la ejecución del Programa.

El Programa está conformado por los siguientes componentes y sus correspondientes proyectos de acción:

- Componente intersectorial de prevención.
- Componente intersectorial de detección.
- Componente intersectorial de atención.
- Componente intersectorial de sanción.
- Componente intersectorial de desarrollo institucional.

El objetivo general del programa es *instituir un sistema multidisciplinario e interinstitucional que involucre a los sectores público, privado y social, orientado a lograr la eliminación de la violencia familiar mediante una metodología unificada y consensuada que permita prevenir el problema, detectar oportunamente los casos, brindar atención integral y eficaz a las personas afectadas y evaluar las acciones que se emprendan.*

El Programa consigna también objetivos específicos, un amplio marco

conceptual, principios sobre la prevención y la atención, y medición de resultados.

Los planteamientos vertidos en el Programa que se comenta, el fortalecimiento a la cultura de la denuncia, la difusión del tema a través de los medios de comunicación, las acciones de sensibilización, capacitación y actualización desarrolladas por las instancias gubernamentales en los espacios públicos, privados, sociales y académicos y el incremento en el índice de credibilidad de la ciudadanía hacia el aparato de justicia, generaron un importante aumento en el número de denuncias presentadas ante el Ministerio Público, visible en las estadísticas que publica la Procuraduría General de Justicia y que se reproducen en el siguiente cuadro:

Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2001	52	56	62	62	77	85	108	109	80	69	61	65	886
2002	69	89	130	174	246	265	210	240	191	231	196	173	2214
2003	172	157	240	257	305	305	277	238	217	227	293	220	2908
2004	202	329	403	368	696	756	852	774	833	875	738	672	7498
2005	800	707	820	899	1064	1139	1037	1182	1074	891	772	677	11062

La ejecución del Programa para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, la inusitada demanda de servicios y el afán de consolidar la coordinación interinstitucional e intersectorial, dieron la pauta para que el Ejecutivo creara el Centro de Justicia Familiar, como un ente integrado por las dependencias y entidades gubernamentales que forman el Consejo, con el fin de brindar en un mismo espacio físico todos los servicios que los/las afectadas por las conductas antisociales e ilícitas requieren y para evitar la revictimización que se propicia cuando éstas se ven forzadas a repetir la narración de sus vivencias ante diversas personas en distintos lugares.

Los servicios se prestan conforme a las competencias legalmente reconocidas a cada una de las dependencias y entidades.

La Procuraduría General de Justicia goza de competencia Constitucional para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos (artículo 21 de la Ley Fundamental) y la atención a las víctimas u ofendidos por éstos (Artículo 20 apartado B de la Constitución Federal y 19 apartado B de la Local).

La Secretaría General de Gobierno es responsable de coordinar el desempeño de la Defensoría de Oficio (Art. 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública), instancia que a su vez se encarga de cumplir el mandato constitucional de patrocinar la defensa de los inculpados (Art. 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal y 19, apartado A, fracción IX de la Local).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la citada Ley de la Administración Pública, la Secretaría de Seguridad Pública realiza acciones para prevenir los delitos, protegiendo a las personas en su integridad física, propiedades y derechos (fracción II), velando por la atención a las víctimas de delitos (fracción IV) y auxiliando al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida.

La Secretaría de Educación da cumplimiento a su atribución de desarrollar servicios educativos (Art. 5 de la Ley de Educación del Estado) para promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, particularmente los de las niñas y los

niños (fracciones VI y VII); asimismo, para contribuir a la construcción de una cultura de la salud, promoviendo, entre otras cosas, la erradicación de la violencia familiar (fracción XIII) y fomentando los valores de respeto, libertad, justicia, democracia, igualdad, solidaridad, tolerancia y equidad (fracción XIV). Además, con el fin de promover las estrategias necesarias para la eliminación de toda práctica, conducta y expresión de discriminación de género -masculino y femenino- y la subordinación de la mujer respecto al hombre (Art. 8 fracción III).

La Secretaría de Salud fundamenta su intervención en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Estatal de Salud, que señala como objetivos del Sistema Estatal de Salud el proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado (fracción I), colaborar al bienestar social de la población (fracción III) y coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud (fracción VII); así como en lo previsto por el numeral 34 fracción I de la citada Ley, que prevé que le corresponde aplicar las normas técnicas que para los efectos del capítulo III (relativo a la Salud Pública) dicte la Secretaría de Salud; entre otras, la NOM-190–SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

El Sistema DIF Nuevo León basa su participación en las atribuciones que le concede la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado, misma que en su artículo 4 establece que son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de asistencia social los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato (fracción II) y las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono e incapacidad (fracción VIII); en su dispositivo 10 fracción XVIII señala como servicio básico de salud en materia de asistencia social la prestación de servicios para la prevención y la atención de las causas y los efectos de la violencia familiar; en el numeral 13 prevé como funciones del Organismo establecer programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia (Fracción V), prestar servicios de orientación jurídica, psicológica y social a menores, ancianos, mujeres, minusválidos y en general a las personas de escasos recursos (fracción IX) y establecer y dar seguimiento a los programas tendientes a prevenir y atender las causas y efectos de la violencia familiar (fracción XXV).

Además, conforme al artículo 5 de la Ley que la rige, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tiene las atribuciones de velar porque los menores víctimas de violencia familiar obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro (Fracción VII), emitir dictámenes que respalden una solicitud de separación cautelar o definitiva de menores u otros incapaces que sufran de violencia familiar (Fracción XVI), solicitar al Ministerio Público o al Juez el ejercicio de las acciones legales necesarias para la protección de los menores u otros incapaces abandonados o víctimas de violencia familiar (fracción XVII) y brindar asesoría jurídica a las personas sujetas a violencia familiar (fracción XVIII).

Adicionalmente, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León crea en su artículo 49 la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, como un órgano desconcentrado y subordinado al Sistema DIF Nuevo León, le señala como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo (Art. 50) y le atribuye promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a acabo dichos actos, así como denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores (Art. 51 fracciones VI y IX).

El Consejo de Desarrollo Social toma parte con base en la disposición del artículo 42 fracción III de la Ley Orgánica para la Administración Pública que le estatuye la obligación de impulsar programas de materia de derechos humanos, violencia familiar y promoción de la equidad entre los grupos más vulnerables. Además, el artículo 7 fracción IV de la Ley que lo rige consigna entre sus objetivos el de velar por la atención adecuada a los individuos en situación de vulnerabilidad.

El Instituto Estatal de las Mujeres fundamenta su colaboración en las disposiciones de la Ley que lo norma, misma que en el numeral 6 decreta como objetivos específicos del Organismo, entre otros: Proponer, fomentar, promover y ejecutar políticas públicas y programas para lograr la equidad y la igualdad de oportunidades y de trato, de toma de decisiones y de acceso

a los beneficios del desarrollo para las mujeres (fracción I); promover, proteger y difundir todos los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los Tratados Internacionales ratificados por México (fracción II); la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y acciones para la igualdad y la equidad de género (fracción III); la coordinación permanente entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las autoridades municipales y de los sectores social y privado en relación con las mujeres (fracción IV); y la promoción y observancia de los Tratados Internacionales celebrados en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción V).

Además, el artículo 7 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres consigna, entre otras atribuciones: apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales para alcanzar la igualdad y la equidad de género (fracción I); estimular la incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de programas sectoriales e institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal (fracción III); asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, así como el fortalecimiento de los mecanismos administrativos para el mismo fin (fracción IV); promover en los órdenes estatal y municipal, así como en los diversos sectores de la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (fracción VIII); y establecer comunicación y coordinación permanente con las autoridades responsables de la procuración e impartición de justicia y de la seguridad pública de la Federación, Estado y Municipios, para proponer medidas de prevención, atención y sanción contra cualquier forma de violación de los derechos de las mujeres, con especial énfasis en los de la niñez (fracción X).

La Procuraduría General de la República sustenta su participación en lo dispuesto por el artículo 20 apartado B de nuestra Carta Magna.

Finalmente, como la más reciente de las medidas de naturaleza legislativa tendientes a alcanzar la equidad de género, el H. Congreso del Estado promulgó la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar

en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad de fecha 15 de febrero de 2006, misma que a la letra dice:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: Las dependencias de la administración estatal y a las entidades y organismos paraestatales;

II. Consejo: El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León;

III. Ley: La Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León;

IV. Organismos del sector público, privado y social; las instituciones legalmente constituidas, que trabajen en la materia de esta Ley en el Estado de Nuevo León;

V. Atención: Conjunto de acciones y servicios especializados de índole social, médico, psicológico, jurídico, de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia que puede ser integral, jurídica, médica y psicológica;

VI. Generador de la violencia familiar: Aquella persona que por acción u omisión ejerce directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales;

VII. Familia: Conjunto de dos o más personas que vivan o hayan vivido juntas, con lazos de consanguinidad, de afinidad, civil o de confianza; donde se desarrollen las funciones de subsistencia, afecto, protección y socialización;

VIII. Prevención: Conjunto de acciones orientadas a evitar que se presente la violencia familiar, limitar el daño o que afecte a otras personas y que puede ser de cualquiera de las siguientes:

a. Primaria: acciones de educación, orientación, información y difusión encaminadas a evitar que se presente el problema;

b. Secundaria: acciones encaminadas a limitar el daño, detección temprana, diagnóstico oportuno y manejo adecuado; y

c. Terciaria: acciones encaminadas a evitar que el problema afecte a otros miembros de la familia y la comunidad, así como el manejo de las consecuencias e incluye la rehabilitación.

IX. Receptor de la violencia familiar: Aquella persona que por acción u omisión recibe directa o indirectamente agresiones físicas, psicológicas, emocionales, sexuales, sociales o patrimoniales;

X. Registro: Sistema de datos, derivados de los casos de violencia familiar que sean atendidos por cualquier persona física o moral que preste servicios en la materia;

XI. Seguimiento: Conjunto de acciones tendientes a evaluar y dar continuidad a los servicios de apoyo a las personas en situación de violencia familiar;

XII. Violencia: El uso de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones y que puede ser de cualquiera de las siguientes:

a) Contra las mujeres: Acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada;

b) De género: Acto o conducta basada en el género que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en la esfera pública como en la privada;

c) Familiar: Acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, causada por el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado, que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, daña la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o del concubinario;

d) Física: Acto de agresión que causa daño físico;

e) Psicológica: Acción u omisión que provoca, en quien lo recibe, alteraciones psicológicas o trastornos psiquiátricos;

f) Sexual: Acción u omisión mediante la cual se induce o impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;

- g) Patrimonial: Acción u omisión que atente o dañe el patrimonio de uno o varios integrantes de la familia; y
- h) Por omisión: Abuso de poder mediante supresión o privación de alimento, manutención, libertad o cualquier otra análoga, que cause algún tipo de daño físico o psicológico a corto, mediano o largo plazo.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO

Artículo 3º.- Corresponde al Gobernador, a las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, la aplicación de esta Ley, así como la coordinación y vinculación con los municipios y los organismos de los sectores privado y social.

Artículo 4º.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, es un órgano que tendrá por objeto coordinar las acciones derivadas de los programas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, tendientes a prevenir y atender la violencia familiar, en colaboración con los otros Poderes del Estado, las instituciones y organismos de los sectores público, privado y social. Estará presidido en forma honoraria por el Titular del Ejecutivo del Estado e integrado por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- La Secretaría General de Gobierno;
- La Secretaría de Seguridad Pública;
- La Secretaría de Salud;
- La Secretaría de Educación;
- La Procuraduría General de Justicia;
- El Consejo de Desarrollo Social;
- El Instituto Estatal de las Mujeres;
- El Instituto Estatal de la Juventud; y
- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se integrará también por un representante de tres organizaciones sociales que por un mínimo de cinco años hayan realizado trabajo e investigación en la materia en el Estado, los cuales serán invitados por el

Titular del Poder Ejecutivo. Todos ellos serán designados Consejeros con derecho a voz y voto.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar a los Poderes Legislativo y Judicial, que tendrán derecho de voz, pero no de voto, para que participen en los trabajos que serán responsabilidad del Consejo, y para que designen, en su caso, a sus respectivos representantes.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente.

El Consejo contará con un Presidente Ejecutivo y un Secretario Técnico, cuyos titulares serán el Secretario de Salud y la Titular del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente.

Artículo 5º.- Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo en este mismo.

Artículo 6º.- El Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como a académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la prevención y atención integral de la violencia familiar a participar en temas específicos, solamente con derecho a voz.

Artículo 7º.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las acciones orientadas a formular el diagnóstico de la violencia familiar en el Estado, que sirva de base para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- II. Fomentar y establecer las estrategias de coordinación, vinculación y colaboración entre las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y con las demás instituciones y organismos de la sociedad civil que a nivel local, nacional e internacional trabajen en la solución de la violencia familiar;
- III. Promover el análisis y la investigación de la violencia familiar para el diseño de políticas públicas locales y la difusión de sus resultados;
- IV. Fomentar la creación de grupos de apoyo y de trabajo en los diversos sectores de la sociedad, que se constituyan en transmisores y promotores

de los programas que inhiban la violencia familiar en sus áreas de influencia;

V. Formular los mecanismos de evaluación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

VI. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como los modelos de atención más adecuados para esta problemática;

VII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

VIII. Promover la constitución de una base de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar;

IX. Promover la creación de un Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;

X. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar, así como la instalación de albergues para las víctimas;

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales vigentes en el Estado.

Artículo 8º.- Corresponde al Presidente Honorario del Consejo:

I. Definir las políticas públicas necesarias para la formulación del Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

II. Gestionar y promover por sí o por conducto de las dependencias y entidades competentes, la colaboración y coordinación con instituciones, organismos, y los distintos órdenes de gobierno, para la ejecución de programas conjuntos o la obtención de fondos para el financiamiento de los programas locales en la materia;

III. Evaluar la ejecución y resultados del Programa Estatal para la

Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar e instruir las acciones correctivas que sean necesarias para su observancia y cumplimiento; y

IV. Las que le confieran las demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

Artículo 9º.- Corresponde al Presidente Ejecutivo del Consejo:

I. Presidir las sesiones del Consejo, por sí o a través de la persona que designe para tal efecto;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

III. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Proponer el orden del día y la aprobación del acta de cada sesión;

V. Presentar a consideración del Consejo la propuesta del Programa para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

VI. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo, recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualquiera de ellos;

VII. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal, o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que corresponden a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas y para actos de dominio relacionados con la adquisición de bienes muebles, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, en materia laboral individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que les otorgan. Los poderes para actos de dominio para bienes inmuebles y para la enajenación de bienes muebles, le serán otorgados por el Consejo;

VIII. Rendir un informe anual al Presidente Honorario de las actividades del Consejo, para su difusión a la ciudadanía; y

IX. Las demás que le asigne el Presidente Honorario o las que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I. Preparar los asuntos que serán materia de cada sesión, previo acuerdo con el Presidente Ejecutivo;
- II. Convocar a las reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo, por instrucciones del Presidente Ejecutivo;
- III. Formular la minuta de cada sesión y llevar el libro de actas correspondiente;
- IV. Coadyuvar con el Presidente Ejecutivo en lo relativo a la ejecución y vigilancia del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- y
- V. Las demás que le confiera el Presidente Honorario, el Presidente Ejecutivo, el Consejo y los demás ordenamientos legales vigentes.

Artículo 11.- Corresponde a los integrantes del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León:

- I. Asistir a las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, convocadas;
- II. Firmar el registro de asistencia;
- III. Votar y aprobar el orden del día y las actas de la reunión anterior, así como los acuerdos presentados a consideración del Consejo;
- IV. Proponer nuevos proyectos o reformas o adiciones al Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;
- V. Informar sobre el grado de avance de las acciones realizadas en el ámbito de su competencia; y
- VI. Realizar todas las acciones específicas necesarias para la prevención y atención integral de la violencia familiar en el ámbito de su competencia.

Artículo 12.- Previa convocatoria, el Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses. Las convocatorias deberán contener el orden del día. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando se considere conveniente y siempre que medie convocatoria expedida con veinticuatro horas de anticipación por el Presidente Ejecutivo o por el Secretario Técnico del Consejo.

Las convocatorias a las Sesiones Ordinarias del Consejo serán expedidas con cinco días de anticipación, por el Presidente Ejecutivo o por el Secretario Técnico del mismo.

Para considerar válida una sesión, deberán comparecer cuando menos la mitad más uno de los miembros integrantes del Consejo. En caso de no reunirse el quórum referido, podrá en segunda convocatoria, celebrarse la sesión con los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 13.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. Todos los asistentes a las sesiones deberán firmar las actas correspondientes.

Artículo 14.- El Presidente Honorario, y en su ausencia, el Presidente Ejecutivo, queda facultado para resolver los casos no previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 15.- El Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda a los sectores privado y social y deberá contener las siguientes líneas de acción:

- I. La elaboración de un diagnóstico de la situación existente en el Estado, en materia de protección de la familia y la violencia familiar;
- II. La determinación de las estrategias de atención, educativas y sociales, para brindar protección a los integrantes de las familias;
- III. La formación y capacitación que deberá llevar a la prevención, sensibilización, atención integral y oportuna, así como la comprensión de la complejidad de este problema social;
- IV. La determinación de las estrategias generales y particulares tanto de los aspectos preventivos, educativos, de asistencia integral y de

seguimiento posterior a las víctimas de violencia familiar, que se desarrollen para tal efecto;

V. La prestación de servicio de albergues con líneas telefónicas las 24 horas los 365 días del año para la atención de emergencias y tratamientos ordinarios;

VI. La integración de grupos de apoyo para sujetos generadores y receptores de violencia familiar;

VII. El establecimiento de los criterios de clasificación, investigación y uso de la estadística generada en el tratamiento de la violencia familiar;

VIII. La difusión a través de los medios de comunicación, de la legislación existente de protección, prevención, atención y asistencia en la materia, con el objeto de fomentar y salvaguardar la igualdad entre hombres y mujeres evitando toda discriminación; y

IX. La difusión de los derechos de las mujeres para fomentar en la sociedad la cultura de equidad de los géneros.

El programa será permanente y deberá ser revisado y actualizado cada que sea necesario con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes en la sesión del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN Y DE LA ATENCIÓN

Artículo 16.- Todos los servicios de prevención y atención a la violencia familiar estarán libres de toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, género, discapacidad, condición o circunstancia personal, social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias, ideologías, estado civil o cualquier otra.

Artículo 17.- La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos reeducativos tendientes a disminuir y erradicar las conductas de violencia.

Artículo 18.- Las personas físicas o morales que brinden servicios en materia de violencia familiar, deberán ser profesionales capacitados y con experiencia en la prevención y atención de la violencia y contar preferentemente con el registro ante las instancias oficiales correspondientes.

Artículo 19.- La prevención y atención integral de la violencia deberá incluir el registro de casos, el seguimiento de éstos, la evaluación de los servicios prestados y la investigación de la problemática materia de esta Ley.

Artículo 20.- Corresponde a las instancias que integran el Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar del Estado de Nuevo León, además de las funciones que tienen asignadas, las siguientes:

Desarrollar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar;

Crear y fortalecer los espacios que permitan la implementación del Programa Estatal de Prevención y Atención Integral a la Violencia Familiar;

Sumar esfuerzos y recursos para llevar el Programa Estatal de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar al mayor número de población;

Coordinar acciones para la optimización de recursos y evitar la duplicidad de las mismas intra e intersectorialmente;

Integrar a sus servicios, personal especializado en el tema;

Sensibilizar y capacitar al personal de los diferentes espacios públicos y privados que conozcan o atiendan el problema de la violencia familiar;

Impulsar la formación de promotores y promotoras comunitarias para la identificación, orientación y canalización de casos; y

Establecer la coordinación intra e intersectorial adecuada de las rutas de atención, referencia y seguimiento requeridas.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 21.- El incumplimiento de esta Ley por parte de los servidores públicos, se sancionará conforme a las disposiciones que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Las acciones de las organizaciones públicas, privadas o sociales y de las personas físicas que presten servicios en materia de violencia familiar en contra de esta Ley, se sancionarán en los términos de la legislación común.

La referida Ley responde a uno de los reclamos más añejos y persistentes de los grupos promotores de los derechos de las mujeres y si bien reproduce en parte el contenido del Acuerdo dictado por el Ejecutivo del Estado en fecha 10 de diciembre de 2003, viene a otorgar un rango normativo superior a dichas disposiciones, al elevarlas a la categoría de Ley.

Además, incorpora valiosas aportaciones, tales como un glosario de términos; la participación de representantes de tres organizaciones sociales en el Consejo, con derecho a voz y voto; la obligación de crear un Observatorio de la Violencia hacia las Mujeres; las funciones que corresponden a las dependencias y entidades integrantes del Consejo; las líneas de acción que debe contener el Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar; algunas reglas sobre los servicios de prevención y atención, y la referencia a las sanciones que podrían aplicarse a quienes incumplan las disposiciones del propio ordenamiento.

El Consejo previsto en la Ley que se comenta deberá quedar instalado a más tardar el día 29 de mayo de 2006, conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto conforme al cual fue expedida.

El mismo Consejo deberá expedir su propio reglamento y realizar lo necesario para la implementación y desarrollo del registro y los sistemas previstos en la Ley, en un plazo no mayor de sesenta días siguientes a la fecha de su instalación (artículos tercero y quinto transitorios).

Igualmente, deberá expedir el Programa Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en un plazo no mayor de ciento veinte días posteriores a su instalación (artículo cuarto transitorio).

Es así como el Estado de Nuevo León, a través de las medidas legislativas y programáticas reseñadas y, sobre todo, con la voluntad clara y firme de gobernantes y gobernados, trabaja para alcanzar el bien común y la justicia con equidad de género: *principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquéllos socialmente valorados, oportunidades y recompensas y la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.*

Conscientes de que las normas existentes son movibles, y debe aprovecharse la posibilidad de convertir un discurso hermenéutico en derecho positivo a fin de mejorar el orden jurídico y volverlo acorde con la realidad social (para que resuelva problemas sociales), y con la realidad política (para que atienda los reclamos de justicia), consideramos indispensable continuar la revisión del marco jurídico vigente y contemplar las siguientes propuestas de medidas legislativas:

- Incorporar el daño sexual y patrimonial al tipo de violencia familiar.
- Homologar la descripción penal de la violencia familiar con la descripción civil.
- Expedir una ley sobre violencia de género.
- Crear juzgados con competencia mixta (penal-familiar) en materia de violencia familiar.
- Incorporar al Código de Procedimientos Penales reglas precisas para evaluar el riesgo de las víctimas de delitos, particularmente el de violencia familiar.
- Autorizar al Ministerio Público Investigador para dictar medidas de protección para las víctimas, como medida provisional en casos urgentes, y sujetas a ratificación por el Juez.
- Agregar la sanción pecuniaria al delito de violencia familiar.
- Establecer como excepción al uso de la mediación o conciliación, los casos de violencia familiar.
- Crear el tipo *Trata de personas*.
- Derogar el delito de rapto.
- Incorporar al Código de Procedimientos Penales reglas para que las mujeres que sufren el delito de violación hagan efectivo en forma oportuna el derecho que tienen a la anticoncepción de emergencia y a la interrupción del embarazo.
- Promover la ley de Equidad.